

LEY 9.333

Incorporando artículo nuevo a la Ley 8.866

La Plata, 29 de mayo de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2 300-6.753/977 y lo establecido por el artículo 2 de la Resolución número 399/79 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 12 de la ley 8.866, el siguiente:

“Los impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza, existentes o futuros, establecidos por el Gobierno Nacional o sus entidades centralizadas o descentralizadas, que incidan sobre el Jockey Club de Buenos Aires, como consecuencia de la actividad hípica que realice, serán por cuenta exclusiva del mismo”.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos treinta y tres (9.333).

E. A. Molina

BOLETIN OFICIAL, 6 de Junio de 1979.—

FUNDAMENTOS

Por ley 8.866, de fecha 7 de setiembre de 1977, se concedió a la Asociación Civil Jockey Club de Buenos Aires, autorización para organizar carreras de caballos de sangre pura, en el Hipódromo de San Isidro y aceptar apuestas mutuas sobre las pruebas a disputarse por medio de agencia de sport en las instalaciones del citado campo hipico, estableciéndose las condiciones en virtud de las cuales se realizaria la actividad hipica mencionada.

La referida ley se sancionó ad referendum del Ministerio del Interior, por aplicación del artículo 5 de la Instrucción número 176, vigente al momento de la sanción.

Al realizar los estudios previos a la ratificación, el organismo Nacional mencionado en el párrafo anterior, aconsejó la incorporación a la norma sancionada, de una disposición regulatoria del tratamiento a dar a los impuestos nacionales sobre los juegos y apuestas que se realicen en el Hipódromo en cuestión.

A efectos de incorporar al texto de la ley 8.866, la disposición correspondiente, el Gobierno Provincial procede a sancionar la presente ley.